

Expediente: **609/07**

Carátula: **MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARTORELL DE LEIVA, MERCEDES-ACTOR

20244094628 - ABDALA, EVA DEL VALLE-ACTOR

20244094628 - YOLDE DE CARRIZO, ALICIA CAROLINA-ACTOR APODERADO COMUN DE ALGUNOS

90000000000 - MAKLUF DE LEGNAME, MARTA-ACTOR

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN(DIRECC.DE DEP.Y REC.), -DEMANDADO

**JUICIO:MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS c/
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ COBROS (ORDINARIO).-
EXPTE:609/07.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 609/07



H105021471806

JUICIO:MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ COBROS (ORDINARIO).- EXPTE:609/07.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2023

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- La coactora Sra. Eva del Valle Abdala -con patrocinio letrado- en su presentación de fecha 18/04/2023 impugna la planilla de capital practicada por la parte demandada y adjuntada el 04/04/2023.

Señala que la planilla en cuestión resulta errónea, incorrecta e infundada por cuanto no cumple con los parámetros fijados por la sentencia de fondo, toda vez que no fue respaldada por ninguna documental que avale que no existen diferencias salariales a su favor a partir del mes de junio de 2017. Agrega que para justificar esa conclusión el municipio debería haber presentado toda la prueba pertinente, por lo que al no obrar de ese modo no puede admitirse que no existen diferencias a su favor.

Destaca que al no contar con los elementos necesarios para el cálculo cierto de las diferencias adeudadas, confeccionó una planilla -cuya aprobación requiere- con los valores vigentes al mes de noviembre de 2016 y con los parámetros que el propio demandado emplea para ello.

Habiéndose corrido traslado de la impugnación a la municipalidad capitalina consta que ésta no la contestó, pese a estar debidamente notificada de ello (ver cédula depositada el 21/04/2023 en el casillero digital del municipio).

Mediante providencia del 23/05/2023 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la impugnación de planilla.

II.- Preliminarmente se debe señalar que éste Tribunal mediante la providencia del 22/02/2023, dispuso intimar a la demandada para que acompañe la planilla de la liquidación del crédito a favor de los actores (entre los que se encuentra la Sra. Abdala), con las pautas fijadas en la Sentencia de fondo No 589 del 31/10/2014 y conforme a lo dispuesto en la Sentencia interlocutoria n° 230 del 10/05/2022 (aprobación de planilla período 2004/2016).

Consta que en cumplimiento de esa manda judicial el municipio en fecha 04/04/2023 adjuntó la planilla que mereció la impugnación bajo examen. En dicho instrumento el Encargado del Ente Residual (ex Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones) indica que desde el mes de junio de 2017 no existen diferencias previsionales a favor de la coactora Abdala (ver fs. 24/25). Consta que ello fue refrendado por la Subdirección de Control Judicial, que agregó que no era necesario actualizar la planilla en cuestión porque no arroja suma favorable a la impugnante (ver informe de fs. 29).

Luego de que la impugnante tomó conocimiento del contenido de la planilla en cuestión, la impugnó porque considera que sí existen diferencias previsionales a su favor. Agrega que el municipio al hacer los cálculos no aportó elementos que permitan verificar lo contrario, es decir, que sus haberes previsionales se le están pagando de acuerdo a la garantía de la movilidad; tal cual lo indicaron los pronunciamientos judiciales antes referidos).

Del análisis de la planilla adjuntada el 04/04/2023 por la demandada, practicada por el referido Ente Residual (Ex Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones), se desprende que si bien es cierto que allí se establece el monto del haber previsional percibido por la Sra. Abdala y el que debía percibir; tales guarismos son indeterminados o genéricos pues se refieren a una suma general, que no discrimina los rubros que los componen y no fueron respaldados por ninguna prueba documental como ser -por ejemplo- información suministrada por la ANSES que indique documentalmente, y de modo fehaciente, el monto de la jubilación que le fue liquidado durante el período señalado.

Ello resulta motivo suficiente para hacer lugar a la impugnación bajo análisis y descartar la planilla practicada por la demandada con relación a la Sra. Abdala.

III.- Ahora bien, luego de examinar la planilla presentada por la coactora Abdala junto con su impugnación, se advierte que la misma debe ser aprobada.

Ello es así por cuanto para su confección se siguieron los lineamientos trazados por la sentencia de fondo, especialmente la tasa de interés aplicable (tasa pasiva del BCRA) y los que se emplearon para la confección de la planilla ya aprobada por la citada Sentencia n°230 del 10/05/2022.

A tal conclusión hay que adicionarle que estamos frente a haberes previsionales, de neto carácter alimentario, cuya titularidad detenta una persona adulta mayor que hoy tiene 75 años de edad -nació el 02/10/1948 según se indica en el pronunciamiento de mérito- que merece un tratamiento preferencial (cfr. “Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”).

En un orden afín de conceptos, y con relación a la especial consideración que merecen los adultos mayores, éste Tribunal la causa “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia n° 406, del 08/08/2017, al tratar la temática bajo análisis expresó: “No son en supuestos como los de autos las versaciones jurídicas, las herramientas que deben usar los sentenciantes para fallar rectamente en la cuestión, sino que es necesario que ellos cuenten con otro elemento que no brindan las ciencias jurídicas: el sentido común. Esto es así en tanto y en cuanto los hombres adultos conocemos nuestros tiempos vitales y sabemos que precisamente un geronte no dispone de ellos. Negar esto representaría negar la esencia misma del ser humano contemporáneo y apartarse del sentido común al que antes nos referíamos” (cfr. Carattini, Marcelo “Inconstitucionalidad de la ley de consolidación de deudas del Estado en relación a la avanzada edad del titular del crédito”, La Ley, 1993-D,117).

IV.- COSTAS: atento a que la demandada no manifestó objeción alguna ni cuestionó la planilla analizada, resulta ajustado a derecho repartir por su orden las costas de la presente incidencia, de acuerdo a lo normado por el art. 61.1 del CPCyC, normativa que se aplica supletoriamente en este fuero por expresa disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo.

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración dispuesta el 28/05/2021,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de impugnación de planilla deducido en fecha 18/04/2023 por la co-actora Abdala con relación a la planilla adjuntada el 04/04/2023 por la demandada. En consecuencia, **APROBAR** en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla presentada por la Sra. **EVA DEL VALLE ABDALA** el 18/04/2023, por la suma de \$1.578.317,54 (pesos un millón quinientos setenta y ocho mil trescientos diecisiete con 54 ctvs.) por el período diciembre de 2016 a marzo de 2023. A dicho monto deberá deducírsele la suma correspondiente a la obra social de la referida co-actora, conforme lo considerado.

II.- COSTAS como se considera.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 11/09/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.